

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

Gaceta del 21 de Junio de 1880.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.), y las Serenísimas Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 19 de Junio de 1880.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Carlos Dehesa Minguez, Juan Castrillejo de la Dehesa, Sotero García Rebollo, Santos Antolin, Guillermo García Rebollo, Braulio Merino Royuela, Luis Merino Castrillejo, Benigno García Rebollo, Agustin Merino Castrillejo, Florencio Merino Lopez, Roman Castrillejo Diaz, Pablo García Merino y Ventura Merino Fernandez, pidiendo indulto de la pena de dos años, cuatro meses y un día de prision correccional que la Audiencia de Valladolid les impuso en causa por el delito de atentado á la Autoridad:

Considerando que los reos han observado buena conducta antes y despues de delinquir, llevan cumplida casi la mitad de la condena, y que segun dice el Juez que entendió en la causa, el indulto sería un medio de reconciliar los opuestos bandos en que desde que se cometió el delito se encuentran divididos los vecinos del pueblo de Tabanera de Cerrato:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 13 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oido el Consejo de Estado, de acuerdo con el informe favorable de la Sala Sentenciadora y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Carlos Dehesa Minguez, Juan Castrillejo de la Dehesa, Sotero García Rebollo, Santos Antolin, Guillermo García Rebollo, Braulio Merino Royuela, Luis Merino Castrillejo, Benigno García Rebollo, Agustin Merino Castrillejo, Florencio Merino Lopez, Roman Castrillejo Diaz, Pablo García Merino y Ventura Merino Fernandez del resto de la pena de dos años, cuatro meses y un día de prision correccional que les fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallat.

Núm. 672.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

CORREOS.

Seccion 5.ª—Negociado 1.ª

CIRCULAR NÚM. 17.

Contratado por el Ministerio de Ultramar un servicio mensual directo entre Barcelona y Manila, fijado el día primero de cada mes para las salidas de las expediciones de Barcelona, y dispuesto que el referido servicio dé principio el 1.º de Julio próximo; he acordado participarlo á V. para su debido conocimiento y á fin de que toda la correspondencia depositada en esa provincia, con destino á Filipinas, desde la salida de la expedicion inmediata anterior por la Via Marsella, que continuará uti-

lizándose, sea dirigida con la debida anticipacion á Barcelona.

Sírvase comunicarlo al público por medio de la oportuna circular en el *Boletín oficial* de la provincia, que deberá insertarse en tres días consecutivos; y á los Subalternos dependientes de esa principal, á cuyo efecto acompaño adjuntos los ejemplares necesarios; indicando á uno y otros el dia en que saldrá de esa la correspondencia que debe conducir la Mensagería marítima Española que se establece. Debiendo hallarse en esta dependencia con tres fechas de anticipacion á la señalada para su salida.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1880.—El Director general, Cruzada.

Gaceta del 18 de Junio de 1880.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en única instancia entre Doña Francisca Franco, representada por el Licenciado D. Vicente Nuñez de Velasco, demandante, y la Administracion del Estado, y en su nombre mi Fiscal, demandada, sobre revocacion de la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 8 de Enero de 1878, relativa al establecimiento por Doña Nicanora Florez de una fábrica de cerillas fosfóricas en Sahagun.

Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 16 de Mayo de 1877 acudieron al Ayuntamiento de Sahagun Doña Francisca Franco, D. Miguel Gregorio Canseco y Doña Eugenia Ramos pidiendo que por dicha Cor-

poracion se requiriera á Doña Nicanora Florez para que no diera principio á la fabricacion de cerillas fosfóricas que intentaba llevar á cabo en un edificio que los exponentes manifestaban hallarse dentro de la poblacion y unido á otros de su propiedad:

Que invitada Doña Nicanora Florez por el Alcalde de Sahagun á fin de que por escrito manifestase lo que creyese conveniente acerca de dicha solicitud, y pasada esta á informe del Subdelegado de Farmacia, expuso la primera: que efectivamente pensaba establecer la fábrica de fósforos de que se hacia mencion en un local de su propiedad, sito en la plaza de la Cruz de aquella villa, que reunia las condiciones de seguridad exigibles, segun opinion facultativa: que estaba practicando algunos ensayos antes de establecer la fábrica, habiendo suspendido el dar conocimiento de su propósito al Ayuntamiento hasta ver sus resultados; y que el depósito del fósforo se hallaba situado en un punto conveniente é independiente de toda habitación, como observaria la Comision que podría nombrarse al efecto; y el segundo manifestó las materias que generalmente se emplean en la fabricacion de cerillas fosfóricas, la forma en que dichas materias son inflamables, y la posibilidad de su fulminacion cuando se usan sustancias determinadas:

Que el Ayuntamiento, en sesion de 30 de Mayo, teniendo en cuenta las prevenciones contenidas en los artículos 67 y 77 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, en el artículo 18 de las Ordenanzas municipales de Madrid y en la Real orden de 11 de Enero de 1865, acordó que no podian establecerse dentro de la poblacion fábricas de cerillas; y en su consecuencia que se requiriera á Doña Nicanora Florez para que no diese principio á la fabricacion que intentaba, ó suspendiese toda operacion que hubiera comenzado, sin perjuicio de los recursos que pudiera utilizar y viese convenirle:

Que no conformándose con el anterior acuerdo doña Nicanora Florez, solicitó del Ayuntamiento su reforma, que le fué denegada, con vista

de lo cual acudió en 20 de Junio de 1877 al Gobernador de la provincia de Leon pidiendo que aquel fuese revocado:

Que pasado el expediente por el Gobernador á informe de la Comision provincial, esta pidió á su vez el de tres Licenciados de Farmacia que lo evacuaron en 9 de Julio siguiente, manifestando que las fábricas de fósforos, no solo no son insalubres, sino que producen un efecto saludable en muchas enfermedades; que los accidentes que ocurren en esta clase de establecimientos se deben casi siempre á descuido de los operarios, ó se producen al hacerse la desecacion en las estufas, y son siempre de poca importancia si se adoptan las precauciones convenientes; y que de lo expuesto por doña Nicanora Florez se deducia hallarse aislado el edificio en que habia de establecerse la fábrica, y en buenas condiciones de ventilacion y solidez; por todo lo cual entendia que debia revocarse el acuerdo del Ayuntamiento, obligando á doña Nicanora Florez á tener separado del local destinado á la fabricacion el almacen de las primeras materias. el de los productos fabricados, y muy especialmente, el del fósforo, que deberia ser colocado en el centro de un patio, jardin, etc., en donde hubiese proximidad de aguas para evitar un siniestro, caso de inflamarse:

Que en 26 del mismo mes el Arquitecto provincial evacuó el informe que la misma Comision le habia pedido, manifestando que la fábrica de cerillas de doña Nicanora Florez se hallaba situada en la calle del Rey D. Alfonso, de Sahagun, sin que caminando hacia las afueras de la poblacion se encontrarán mas allá sinó casas de carácter rural; que dicha fábrica estaba dividida en dos locales, uno de ellos destinado á depósito de combustibles, y el otro á las manipulaciones necesarias para la fabricacion; que de este último local forma parte un salon denominado *Juego de pelota*, destinado á moler el clorato de potasa y las materias colorantes, á formar el mixto, á mojar las cerillas y á desecar la pasta, con el cual lindan, segun aparece del plano que al informe acompaña, dos casas de Doña Francisca Franco; que el salon *Juego de pelota* está separado de las casas contiguas por muros incombustibles, verdaderos corta-fuegos de fábrica de tapial, cuyo espesor es de 90 centímetros; que las dimensiones de dicho salon bastan para tranquilizar á las personas mas tímidas, sin excluir á Doña Francisca Franco, única que se quejó ante el funcionario informante, al practicar el reconocimiento; que las hornillas, estufas y demás obras necesarias para la fabricacion estaban hechas con arreglo á arte; que en el salon *Juego de pelota* se advertia la falta de un depósito de 250 litros de agua, por lo menos, para servir de baño en caso necesario; que inmediato á dicho taller está el de confeccion de cajas, nada peligroso á no ocuparse

en almacen de paquetes de fósforos; y que aun haciéndose así, la inspeccion del plano da á conocer cuan facil seria aislar un incendio, y cuan dificil que este se propagase á las casas de Doña Francisca Franco, cuya menor distancia á aquellos locales es de nueve metros 60 centímetros, hallándose además interpuestos varios corrales y la crugia que por su ancho y altura domina á todas las construcciones colindantes; por todo lo cual el Arquitecto provincial entendia que podia aprobarse lo solicitado por Doña Nicanora Florez, revocando el acuerdo del Ayuntamiento:

Que evacuado por la Comision provincial el informe en este mismo sentido, el Gobernador, en 11 de Octubre, teniendo en cuenta que las circunstancias de salubridad que á las fábricas de cerillas se atribuyen no son bastantes para conceder su establecimiento dentro del casco de una poblacion por la exposicion á producir incendios; que tampoco es suficiente al efecto la consideracion de ser el fósforo materia inflamable y no comprendida entre las explosivas, cuya fabricacion está prohibida á menos de dos kilómetros de distancia de las poblaciones; que en estas condiciones podrá establecerse la fabricacion de que se trata, pero nunca al lado de las viviendas de vecinos de Sahagun que reclamaron contra aquella; que careciendo el Ayuntamiento de Sahagun de Ordenanzas municipales, fué lógico el invocar las de Madrid para resolver un caso de tanta responsabilidad para el Municipio; y que el art. 118 de dichas Ordenanzas prohibe establecer dentro de la poblacion fábrica ni obrador de fuegos artificiales, pólvora fulminante ó fósforos: resolvió confirmar el acuerdo del Ayuntamiento, prohibiendo á Doña Nicanora Florez establecer la fábrica de cerillas que intentaba:

Que entablado por Doña Nicanora Florez recurso dealzada contra este acuerdo en 2 de Noviembre de 1877, el Ministerio de la Gobernacion dictó en 8 de Enero siguiente Real orden, por la cual, y considerando que no son aplicables al presente caso las Ordenanzas de Madrid ni la Real orden de 11 de Enero de 1865, las primeras por ser puramente locales, en tanto que cada poblacion no las adopte con las debidas formalidades, y la segunda por tratarse de sustancias explosivas, entre las cuales no está comprendido el fósforo; que el edificio destinado por Doña Nicanora Florez á su fábrica está situado á un extremo de la poblacion, se halla aislado de los demás edificios el en que ha de colocarse el depósito, y tiene una solidez superior á la que ordinariamente se exige, segun el informe del Arquitecto provincial; que en caso de aplicarse las Ordenanzas municipales de Madrid, debió hacerse interpretándolas de la manera que lo hace el Municipio de esta Corte, que limita la prohibicion de

establecer esta clase de fábricas solo al centro de Madrid, y no á las afueras en donde existen varias; que el establecimiento en cuestion no era peligroso para las fincas colindantes, puesto que estaba separado de ellas por los corrales y por los muros de la fábrica, que por ser incombustibles constituian un verdadero corta-fuegos; y que segun el dictámen de los tres Licenciados en Farmacia nombrados por la Comision provincial, el fósforo no es materia explosiva, conociéndose para extinguir cualquier incendio que pudiera producir su inflamacion infinidad de medios fáciles: se revocó el acuerdo del Gobernador de Leon, y se autorizó á Doña Nicanora Florez para establecer su fábrica de cerillas fosfóricas, haciendo en ella ciertas obras indicadas por el arquitecto provincial.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas ante el Consejo de Estado, de las cuales aparece:

Que contra esta Real orden acudió en 21 de Febrero de 1879 el Licenciado Nuñez de Velasco, á nombre de Doña Francisca Franco, á la via contenciosa, con demanda que amplió despues de declararse procedente, solicitando su revocacion en cuanto por ella se dejó sin efecto el acuerdo del Gobernador de Leon dejando este subsistente, y que se declare nula, ó en su defecto se revoque en cuanto por ella se autoriza á Doña Nicanora Florez para establecer la fábrica de cerillas:

Que emplazado para que contestara la demanda mi Fiscal, lo verificó en 26 de Junio pidiendo que se absuelva á la Administracion general del Estado y se confirme la Real orden impugnada:

Que denegado el recibimiento á prueba de este pleito, que habia pretendido el Licenciado Nuñez de Velasco, se invitó con audiencia en los autos á Doña Nicanora Florez por término de 10 dias, dentro de los cuales no llegó á personarse:

Visto el art. 67 de ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, segun el cual es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuanto tenga relacion con la seguridad de las personas y propiedades:

Visto el art. 68 de dicha ley, que dice así: «Es obligacion de los Ayuntamientos procurar por sí ó con los asociados, en los términos que mas adelante se expresará, el exacto cumplimiento, con arreglo á los recursos y necesidades del pueblo, de los fines y servicios que segun la presente ley están cometidos á su accion y vigilancia, y en particular de los siguientes: 2.º Policia urbana y rural. 3.º Policia de seguridad.»

Visto el art. 77 de la repetida ley, por el que se declara que «todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvos los recursos que esta ley determina.»

Visto el art. 161 de la misma ley, que concede al que se crea perjudicado por cualquier acuerdo adoptado por un Ayuntamiento, en materia de su competencia, recurso de alzada para ante la Comision provincial, cuando por dicho acuerdo y en su forma se hubieren infringido dicha ley ú otras especiales:

Visto el párrafo tercero del art. 164 de la mencionada ley, que dispone que apelado el acuerdo de un Ayuntamiento, usando los interesados del derecho que les concede el art. 161, la Comision provincial resolverá sobre el fondo del asunto, confirmando el acuerdo, si á ello hubiere lugar, ó revocándole en la parte que escudiese de las atribuciones del Ayuntamiento:

Visto el art. 165 de la propia ley, que prescribe que los acuerdos así aprobados son ejecutivos, sin perjuicio de los recursos que procedan y de la responsabilidad á que por ellos hubiese lugar:

Visto el párrafo tercero, disposicion 6.ª, art. 1.º de la ley de 16 de Diciembre de 1876, que dice: «Los recursos de alzada que autoriza el art. 161 de aquella ley (la Municipal de 20 de Agosto de 1870) procederán ante el Gobernador, oida la Comision provincial, debiendo ser interpuestos en el término de 30 dias, contados desde la notificacion administrativa, ó en su defecto desde la publicacion del acuerdo.»

Vista la disposicion 4.ª del art. 2.º de la misma ley, que dice: «Las Comisiones provinciales tendrán las facultades siguientes: segunda, actuarán como Tribunales contencioso-administrativos en los asuntos que determinan los artículos 85 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1865 y en los demás que señalen las leyes.»

Visto el art. 14, párrafo primero, de la ley de gobierno y administracion de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual, las providencias de los Gobernadores que recaigan sobre materias que puedan ser objeto de la via contencioso-administrativa ante los Consejos provinciales sólo serán reclamables ante estos:

Visto el art. 32 de dicha ley, en el que se dispone que los Consejos provinciales actuarán como Tribunales contenciosos, y en tal concepto fallarán las cuestiones de este orden que se susciten con motivo de las providencias dictadas por los Gobernadores en la aplicacion de las leyes, ordenanzas, reglamentos y disposiciones administrativas:

Visto el art. 85 de la misma ley, que encomienda al conocimiento de los Consejos provinciales como Tribunales contencioso-administrativos las cuestiones relativas: «9.º A la insalubridad, peligro ó incomodidad de la fábricas, talleres, máquinas ú oficinas y su remocion á otros puntos.»

Vista la ley de 2 de Octubre de 1877, por la cual se publicó la de 20 de Agosto de 1870, con las modifica-

COMISION PROVINCIAL
de Valladolid.

Esta Corporacion, asociada de los Sres. Diputados residentes en la capital, ha señalado para la subasta de la carne, tocino, carbon de piedra, bayeta, entredos y badanas que se necesitan en el Manicomio, Hospital y Hospicio provincial de esta ciudad y año económico de 1880-81, el dia 30 del actual á las doce de la mañana en la Sala de sesiones de la Casa-Palacio de la Diputacion, rectificadas los precios que han de servir de tipo y bajo las condiciones que están de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion.

Valladolid 22 de Junio de 1880.—El Vice-presidente accidental, Gabino Madrueno.—El Secretario, Juan Callejo.

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento constitucional de Valverde.

Autorizado el Ayuntamiento que presido para el arrendamiento de los artículos de consumos, cereales y sal, con la exclusiva respecto de las especies que comprende el art. 150 de la Instruccion vigente, para el año económico de 1880 á 1881, se ha señalado para el único remate el dia 27 del mes actual, de once á doce de su mañana, en la Sala Consistorial, bajo los tipos y condiciones que constan en el expediente, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para cuantos deseen enterarse.

Valverde 18 de Junio de 1880.—El Alcalde, Gabriel Quintana.

Alcaldia constitucional de Laguna de Duero.

Terminado por la Junta pericial el repartimiento individual de la contribucion territorial de este distrito municipal, para el próximo año económico de 1880 á 1881, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias contados desde que tenga lugar la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que creyeran convenientes respecto de los errores aritméticos que pudieran haberse cometido en la aplicacion de los tipos de gravámen que ha servido de base para hacer la derrama de dicha contribucion; en la inteligencia que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Laguna 17 de Junio de 1880.—El Alcalde, Victor Molina Fraile.

Con el mismo objeto y término lo anuncian los Ayuntamientos de Marzales. Valdestillas.

ciones en ella introducidas por la de 16 de Diciembre de 1876, sin alterar lo dispuesto en los artículos ántes citados:

Considerando que el acuerdo del Ayuntamiento de Sahagun de 30 de Mayo de 1877 se dictó con el fin de precaver los daños que pudieran ocasionar las fábricas de fósforos dentro de la poblacion, pues por él se prohibió se establecieran y se mandó requerir á Nicanora Florez para que se abstuviese de construir la que habia manifestado trataba de instalar, ó suspendiera toda clase de operaciones en el caso de haber empezado á practicarlas:

Considerando que el expresado acuerdo, como dictado en interés de la seguridad de las personas y propiedades, es de los declarados de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos por los artículos 67 y 68 de la citada ley Municipal, y que confirmado por la providencia del Gobernador de Leon de 11 de Octubre de 1877, en virtud de las atribuciones que se le confirieron por el artículo 1.º de la ley de 16 de Diciembre de 1876, quedó firme, pudiendo únicamente reformarse en la via contencioso-administrativa:

Considerando que en este concepto, y en atencion á lo determinado por la ley de 16 de Diciembre de 1876, en la disposicion 4.ª de su artículo 2.º, que encomendó á las Comisiones provinciales constituidas en Tribunales contencioso-administrativos el conocimiento de los asuntos

que determinan los artículos 85 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, es indudable que sólo ante la Comision provincial de Leon, y en via contenciosa, pudo solicitarse la revocacion del acuerdo confirmado por el Gobernador:

Considerando que si Doña Nicanora Florez creyó conveniente alzarse contra la mencionada resolucion, no debió hacerlo para ante el Ministerio de la Gobernacion por carecer este de jurisdiccion en el asunto: razon por la cual la determinacion adoptada por aquel Centro debe revocarse por causa de incompetencia;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Tomás Retortillo, Presidente; el Marqués de Alhama, Don Feliciano Perez Zamora, D. Tomás Rodriguez Rubi, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Fernando Vida, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Emilio Cánovas del Castillo, Don Francisco Rubio, D. José Magaz, el Conde de Torreánaz y D. Mariano Cancio Villaamil,

Vengo en dejar sin efecto, como dictada con incompetencia, la Real orden impugnada de 8 de Enero de 1878; y no há lugar á las demás pretensiones contenidas en la demanda.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicacion.—Leido y publicado

el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta: de que certifico.

Madrid 22 de Abril de 1880.—Pedro de Madrazo.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Negociado 4.º—Orden público.

CIRCULAR NÚM. 667.

Habiendo desaparecido de la casa paterna en el pueblo de Laguna de Duero la niña Modesta Fernandez Fraile, cuyas señas se expresan á continuacion, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detencion poniéndola á disposicion de este Gobierno caso de ser habida,

Valladolid 21 de Junio de 1880 — El Gobernador, Joaquin M.ª Ruiz.

Señas de la Modesta.

Edad nueve años, estatura con arreglo á la edad, viste falda de indiana rayada, abrigo negro, botas con botones al lado, delantal de indiana con puntas, y medias azules

Núm. 677.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

RESÚMEN de los nacimientos y defunciones ocurridos en la primera semana del mes de Junio

NOMBRE DE LA POBLACION DE VALLADOLID.

Número de habitantes.

CUADROS semanales de las defunciones y nacimientos ocurridos desde el dia 31 de Mayo al dia 6 de Junio.

DEFUNCIONES.

Número de los fallecidos en el intervalo indicado.	Edad de los fallecidos						CAUSAS DE MUERTE.																					
	Enfermedades infecciosas.						Otras enfermedades frecuentes.							Muerte violenta.														
	0 á 1 años.	2 á 5.	6 á 10.	11 á 20.	21 á 40.	41 á 60.	Viruela.	Sarampion.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Coqueluche.	Tifus abdominal.	Tifus.	Cólera.	Disenteria.	Fiebre puerperal.	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades infecciosas.	Tisis.	Enfermedades agudas de los organos respiratorios.	Apoplejia.	Reumatismo articular agudo.	Catarro intestinal (diarrea).	Cólera infantil.	Otras enfermedades.	Por accidentes.	Por suicidio.	Por homicidio.
57	9	7	4	6	5	4	2	6	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	5	3	1	»	3	»	17	»	»	»

NACIMIENTOS.

Número de los nacidos en el intervalo indicado.	LEGÍTIMOS.			NATURALES.		
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.
59	15	49	54	5	2	5

Comparacion entre nacimientos y defunciones.

Total general de nacimientos. 59 } Diferencia en mas 2 ó en menos
de defunciones. 37

Valladolid 22 de Junio de 1880.—El Gobernador, Joaquin M.ª Ruiz.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

AÑO DE 1879 A 1880.

CONTADURIA.

NOTA de los gastos causados en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES.		VENEDORES O CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.		
	Pesetas.	Cts.				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	
Limpieza de pozos-sumideros..	141	99	José Martinez.	Trasporte de materiales.				5		
Obras de reparacion en los Mostenses.	45									
Arreglo de la carretera de Filipinos.	51	25								
Id. en los empedrados de la plazuela de Santa Cruz.	32	50	José Martinez.	Trasporte de materiales			59	75		
Id., id. de las calles de la Victoria y Platerias.	71	22								
Obras de reparacion en el Cementerio general.	17	50								
Construccion de un café en el Campo Grande..	86	22	Rufino Lebrero. Prudencio Moyano. José Martinez. Tomás Correa.	Varias maderas. Por tornejar una columna Trasporte de materiales. 3 botijos y 2 pucheros.			65	16		
Arreglo de paseos y viveros.	64	75	Pedro Sarmentero. Mariano Franco. Leoncio Polo. Andrés Bayo.	Vinagre. Huebras. Id. Id.	16 litros.		28	4	50	
Id., id. de los jardines y paseos del Campo Grande.	586	87					5 1/2		35	
							5	6		30
					5	6		50		
<i>Total jornales.</i>	877	50		<i>Total materiales.</i>				237	05	

RESUMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales.	877	50
Id. los materiales.	237	05
<i>Total pesetas.</i>	1114	55

Valladolid 15 de Mayo de 1880.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º El Alcalde, Miguel Iscar.

Alcaldia constitucional de Montemayor.

Terminado por la Junta de esta villa el repartimiento del cupo de cereales y sal, para el próximo año de 1880 á 1881, se halla de manifiesto en la secretaria municipal por término de ocho dias á fin de que los contribuyentes en él inscriptos puedan enterarse y hacer las reclamaciones que consideren acertadas en justicia, pues pasado que sea dicho plazo no será oida ninguna reclamacion por justa que sea.

Montemayor 19 de Junio de 1880.—El Alcalde, Felipe Bachiller.

Núm. 648.

Juzgado Municipal de Olivares de Duero.

Hallándose vacante la Secretaria de este Juzgado municipal de Olivares de Duero, anúnciase la vacante de dicha Secretaria con los derechos de arancel, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de quince dias, á

contar desde la publicacion de este edicto, inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, para que todos los aspirantes que haya á dicha Secretaria presenten sus solicitudes en este Juzgado.

Olivares de Duero 22 de Junio de 1880.—Santiago Andrés Alonso.

Ayuntamiento constitucional de La Zarza.

No habiendo tenido efecto la primera y segunda subasta de las especies de consumos, cereales y sal para el año económico de 1880-81 por falta de licitadores, se anuncia una tercera que tendrá lugar el dia 29 de los corrientes á las diez de la mañana, en las Consistoriales de esta villa, en cumplimiento al art. 195 de la instruccion del ramo.

Lo que se hace público por el *Boletín oficial* de la provincia, á los fines consiguientes.

La Zarza 21 de Junio de 1880.—El Alcalde, Manuel Daza.—El Secretario, Dionisio Martin.

Ayuntamiento constitucional de Cárpio.

No habiendo habido licitadores en el primer remate á las especies de consumos de sal y otras, para el año próximo de 1880-81, se ha señalado para el segundo remate el dia 27 del corriente, que tendrá lugar á las diez de su mañana en la Casa Consistorial, para celebrar las subastas de las especies que no se han rematado en el primero con la exclusiva al por menor, bajo las condiciones que estan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Cárpio 21 de Junio de 1880.—El Alcalde, Gabino Rodriguez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En 30 de Junio de este año de 1880, cesa en su industria la casa de préstamos plazuela del Salvador, número 5, entresuelo.

AVISO A LOS ALCALDES Y SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS.

Desde 1.º de Julio próximo dejará de publicarse en esta imprenta el *Boletín oficial*, pero no por esto dejará de tener el completo surtido de los impresos necesarios á los Ayuntamientos, á quienes continuará mandando como hasta aqui y con iguales condiciones los que pidieren, pues serán servidos con la puntualidad y exactitud que tiene acreditado.

No necesita manifestar que en esta casa, á la par que encuentran los impresos, hallan el papel, plumas, polvos, tinta para sellos de oficina, reglas y cuanto es preciso para las Secretarías y demás dependencias municipales.

Para cuanto necesiten pueden dirigirse á D. Fernando Santaren, imprenta y almacen de papel, Valladolid.

Valladolid.—Imp. y lit. de F. Santaren.